

REGISTRO MERCANTIL DE BARCELONA

Expedida el día: 05/03/2025 a las 11:50 horas.

ESTATUTOS

DATOS GENERALES

Denominación:	AUTOMETRO SA
Inicio de Operaciones:	10/02/2006
Domicilio Social:	VIRIATO, 47 BARCELONA08014
Duración:	INDEFINIDA
C.I.F.:	A64122088
Datos Registrales:	Hoja B-326551 Tomo IRUS : 1000357240361 Folio 0

Objeto Social: **Artículo 3º.- OBJETO.** La Sociedad tiene por objeto a) La prestación de servicios de transporte de mercancías por ferrocarril o cualquier otro modo de transporte terrestre complementario, con la aportación de la tracción y/o el material para el remolque ya sean propios o ajenos, sin limitación del ámbito de actividad dentro la red de transporte terrestre, para entes públicos y privados. b) Las actividades auxiliares y complementarias del transporte, considerándose como tales, la actividad como operador logístico, de agencia de transportes, la de transitarlo, en los centros de información y distribución de cargas, las funciones de almacenaje y distribución, la agrupación y facilitación de las llegadas y salidas a través de estaciones de mercancías, y el arrendamiento, mantenimiento y conducción de vehículos y servicios auxiliares. c) La prestación de toda clase de servicios técnicos relacionados con actividades y tecnologías del transporte (tracción, logística y explotación). d) la adquisición y transmisión de bienes inmuebles y toda clase de acciones, participaciones, valores o cualesquiera otros títulos Las actividades integrantes del objeto social pueden ser desarrolladas por la Sociedad, total o parcialmente, de modo indirecto ante la titularidad de acciones o participaciones en Sociedades con objeto

idéntico o análogo. Quedan excluidas del objeto social todas aquellas actividades para cuyo ejercicio la ley exija requisitos especiales que no queden cumplidos por esta Sociedad.

C.N.A.E.: **4920-Transporte de mercancías por ferrocarril**

Estructura del órgano: **Consejo de Administracion**

Último depósito contable: **2023**

ASIENTOS DE PRESENTACION VIGENTES

No existen asientos de presentación vigentes

SITUACIONES ESPECIALES

No existen situaciones especiales

ESTATUTOS

ESTATUTOS

TITULO 1 DETERMINACIONES PRINCIPALES

Artículo 1º. REGIMEN JURIDICO.

Esta Sociedad es de nacionalidad española, de forma anónima, tiene naturaleza mercantil, y se rige especialmente por estos estatutos, y con carácter imperativo o supletorio, según proceda por el Derecho positivo vigente.

Artículo 2º.- DENOMINACION. La Sociedad se denomina "AUTOMETRO, S.A.". Artículo 3º.- OBJETO. La Sociedad tiene por objeto

a) La prestación de servicios de transporte de mercancías por ferrocarril o cualquier otro modo de transporte terrestre complementario, con la aportación de la tracción y/o el material para el remolque ya sean propios o ajenos, sin limitación del ámbito de actividad dentro la red de transporte terrestre, para entes públicos y privados.

b) Las actividades auxiliares y complementarias del transporte, considerándose como tales, la actividad como operador logístico, de agencia de transportes, la de transitarlo, en los centros de información y distribución de cargas, las funciones de almacenaje y distribución, la agrupación y facilitación de las llegadas y salidas a través de estaciones de mercancías, y el arrendamiento, mantenimiento y conducción de vehículos y servicios auxiliares

c) La prestación de toda clase de servicios técnicos relacionados con actividades y tecnologías del transporte (tracción, logística y explotación).

d) la adquisición y transmisión de bienes inmuebles y toda clase de acciones, participaciones, valores o cualesquiera otros títulos Las actividades integrantes del objeto social pueden ser desarrolladas por la Sociedad, total o parcialmente, de modo indirecto ante la titularidad de acciones o participaciones en Sociedades con objeto idéntico o análogo. Quedan excluidas del objeto social todas aquellas actividades para cuyo ejercicio la ley exija requisitos especiales que no queden cumplidos por esta Sociedad.

Artículo 4º.- DURACIÓN. La duración de la sociedad es indefinida.

Artículo 5º.- COMIENZO DE LAS OPERACIONES. La Sociedad da comienzo a sus operaciones el día del otorgamiento de la escritura de su constitución.

Artículo 6º.- DOMICILIO. La Sociedad tiene su domicilio en España, Barcelona, calle Viriato, 47. El órgano de administración sin necesidad de acuerdo de la Junta General, podrá decidir el traslado del domicilio de la sociedad dentro del término municipal, con la consiguiente facultad de adecuar a este cambio el párrafo primero del presente artículo. Con la sola especialidad anterior, dicho traslado exigirá el cumplimiento de los restantes requisitos establecidos con carácter general para cambio de domicilio. Corresponde a la Junta General decidir o acordar la creación, la supresión o el traslado de sucursales. Asimismo, el órgano de administración estará facultado para la apertura de oficinas, agencias y delegaciones dentro el territorio nacional.

Artículo 7°.- ACTOS Y CONTRATOS ANTERIORES A LA INSCRIPCION. Los actos y contratos celebrados en nombre de la Sociedad antes de su inscripción en el Registro Mercantil se regirán por las normas establecidas especialmente para ellos en la Ley especial. TITULO II CAPITAL Y ACCIONES.

Artículo 8°.- CAPITAL El capital social se fija en la suma de SESENTA MIL DOSCIENTOS EUROS (60.200.- Euros), dividido y representado por 6.020 acciones, ordinarias, nominativas y de una sola serie de 10.-Euros de valor nominal cada una, numeradas correlativamente del 1 al 6.020, ambos inclusive, totalmente suscritas y desembolsadas. Las acciones estarán representadas por títulos, que podrán ser unitarios o múltiples. El título de cada acción contendrá necesariamente las menciones señaladas como mínimas en la Ley, y en especial las limitaciones a su transmisibilidad que se establecen en estos Estatutos.

Artículo 9°.- CONDICION DE ACCIONISTA. La acción confiere a su titular legítimo la condición de accionista, y le atribuye los derechos reconocidos en la ley especial y en estos Estatutos.

Artículo 10°.- LIBRO REGISTRO DE ACCIONES. La sociedad llevara un libro registro de las acciones con el contenido y la forma legales, y sólo reputará accionista a quien se halle inscrito en él.

Artículo 11°.- LIMITACIONES A LA LIBRE TRANSMISION DE ACCIONES. Toda transmisión de acciones voluntaria, onerosa o gratuita, por cualquier título intervivos queda sujeta a las siguientes restricciones:

a) El propósito de la transmisión deberá ser comunicado por escrito por el accionista titular al órgano de administración, expresando el nombre y apellidos o denominación social, y demás circunstancias identificadoras del adquirente, el precio o valor de transmisión y sus condiciones.

b) El órgano de administración lo notificará a los demás accionistas en el plazo de los diez días siguiente igualmente por escrito.

c) Los restantes accionistas tendrán un derecho de adquisición preferente dentro de los treinta días siguientes a la recepción de la notificación, si fueren varios los accionistas que ejerciten su derecho, se distribuirán las acciones entre ellos a prorrata de las que ya sean titulares.

d) En defecto del ejercicio de su derecho por los accionistas, en todo o en parte, la sociedad tendrá también el derecho preferente de adquirir la totalidad o el número restante de las acciones en el plazo de quince días, cumpliendo las prescripciones y exigencias de la Ley especial respecto de tal adquisición.

e) El precio de adquisición referido a los apartados c y d anteriores, en caso de discrepancia, será el de su valor, en el día en que el órgano de administración recibió la comunicación del propósito de transmitir, salvo acuerdo expreso en otro sentido, se determinará por el auditor que, a solicitud de cualquier interesado, nombre el Registrador Mercantil del domicilio social, en caso de proceder, a su juicio, tal nombramiento y si no procediera, el precio de adquisición se determinará por tres peritos, uno nombrado por cada parte y el tercero de común acuerdo, y si este acuerdo no se logra, por el Juez.

f) A falta de ejercicio de su derecho por la Sociedad, el accionista quedará libre para transmitir sus acciones, siempre que lo haga en los mismos términos notificados, y dentro del plazo de sesenta días. La adquisición de acciones por título mortis causa, o como consecuencia de un procedimiento judicial o administrativo de ejecución, estará sujeta al siguiente régimen:

a) Solicitada por el adquirente la inscripción de las acciones en el libro registro, el órgano de administración, antes de proceder a ella, lo notificará por escrito a los demás accionistas; pudiendo rechazar dicha inscripción la sociedad cuando presente al heredero un adquirente de las acciones u ofrecerse ella misma a adquirirlas, todo ello dentro de los diez días siguientes a recibir la notificación, y por el valor razonable en el momento de solicitarse la inscripción. Se entenderá valor razonable el establecido en el artículo 64.1 de la Ley de Sociedades Anónimas.

b) Los restantes accionistas podrán ofrecerse a adquirirlas, dentro de los diez días siguientes a la recepción de la notificación.

c) Sin perjuicio de lo establecido con carácter imperativo por el artículo 64 de la Ley de Sociedades Anónimas, se aplicarán las mismas normas del apartado 2. de este artículo en lo relativo a la posibilidad de ser varios los accionistas que se ofrezcan, al derecho de adquisición preferente de la Sociedad y precio de adquisición de las acciones. En idénticos términos, se aplicarán las restricciones anteriormente transcritas a la transmisión por cualquier título de los derechos de suscripción preferente de las acciones, así como en relación a cualesquiera actos o negocios que pudieran implicar el traslado de la propiedad o disfrute de las acciones o de los derechos de la suscripción de las mismas. En todos los casos:

a) El derecho de adquisición preferente deberá ejercitarse por un accionista, o por varios, o por la Sociedad, o por aquellos y ésta, respecto a todas las acciones cuya transmisión se pretenda.

b) El cómputo de cada plazo se realizará desde la extinción de su inmediatamente anterior, si lo hubiere.

c) Todas las comunicaciones previstas en este artículo deberán efectuarse con intervención notarial o mediante escrito cuya recepción firme el destinatario.

d) El cumplimiento de todas las formalidades exigidas en este artículo y su resultado se acreditará por certificación del órgano de administración. La Sociedad podrá adquirir sus propias acciones en los siguientes casos:

a) Cuando las acciones propias se adquieran en ejecución de un acuerdo de reducción de capital, adoptado por la Junta General.

b) Cuando las acciones formen parte de un patrimonio adquirido a título universal. a Cuando las acciones que estén íntegramente liberadas sean adquiridas a título gratuito.

d) Cuando las acciones íntegramente liberadas se adquieran como consecuencia de una adjudicación judicial para satisfacer un crédito de la Sociedad frente al titular de dichas acciones.

En tales casos, se estará a las limitaciones y supuestos establecidos por la normativa vigente.

TITULO III ORGANOS DE LA SOCIEDAD CAPITULO I.- CLASES.

Artículo 12°.- DETERMINACIÓN La gestión y representación corresponde, dentro de sus respectivas competencias, a la Junta General de Accionistas y al Consejo de Administración, de conformidad con lo que establece en estos estatutos, sin perjuicio de las delegaciones y apoderamientos que se confieran a personas, órganos o comités.

TITULO II LA JUNTA GENERAL.

ARTÍCULO 13°.- FUNCIÓN Los accionistas, reunidos en Junta General, debidamente convocada y constituida conforme a estos Estatutos, decidirán según la mayoría y el procedimiento previsto en los artículos 16° y 19° de los estatutos en los asuntos propios de la competencia de este órgano. Todos los accionistas, incluso los disidentes y los que no han participado en la reunión, quedarán sometidos a los acuerdos de la Junta General, sin perjuicio de los derechos o facultades de impugnación y de otra índole concedidos a aquellos por la Ley especial.

Artículo 14°.- CLASES. Las Juntas Generales podrán ser ordinarias o extraordinarias y habrán de ser convocadas por el órgano de administración. La Junta General Ordinaria se reunirá necesariamente dentro de los seis primeros meses de cada ejercicio, para censurar la gestión social, aprobar, en su caso, las cuentas del ejercicio anterior y resolver sobre la aplicación del resultado, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 95.2 de la Ley de Sociedades Anónimas. Toda junta que no sea la prevista en el párrafo anterior tendrá la consideración de Junta General Extraordinaria.

Artículo 15°.- CONVOCATORIA, PLAZOS Y JUNTA UNIVERSAL La convocatoria de la Junta General, ordinaria o extraordinaria, se realizará en la forma prevista en los artículos 97 y 98 de la Ley de Sociedades Anónimas. El órgano de administración deberá convocar la Junta General Ordinaria como mínimo una vez al año, y con la suficiente antelación para que pueda reunirse, ya sea en primera o en segunda convocatoria, dentro del plazo de los seis primeros meses de cada ejercicio, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 95.2 de la Ley de Sociedades Anónimas. Los accionistas que representen, al menos, el cinco por ciento del capital social, podrán solicitar que se publique un complemento a la convocatoria de una junta general de accionistas incluyendo uno o más puntos en el orden del día. El ejercicio de este derecho deberá hacerse mediante notificación fehaciente que habrá de recibirse en el domicilio social dentro de los cinco días siguientes a la publicación de la convocatoria. El complemento de la convocatoria deberá publicarse con quince días de antelación como mínimo a la fecha establecida para la reunión de la junta. La falta de publicación del complemento de la convocatoria en el plazo legalmente fijado será causa de nulidad de la junta. El mismo órgano de administración, podrá convocar la Junta General Extraordinaria, siempre que lo estime conveniente para los intereses sociales. Deberá asimismo convocarla cuando lo soliciten accionistas que sean titulares de, al menos un cinco por ciento del capital social, expresando en la solicitud los asuntos que hayan de tratarse en la Junta; en este caso, la Junta deberá ser convocada para celebrarse dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se hubiere requerido notarialmente para convocarla, al órgano de administración. Este confeccionará el orden del

día incluyendo necesariamente los asuntos que hubieran sido objeto de solicitud. Si la Junta General Ordinaria no fuere convocada dentro del plazo legal, podrá serlo, a petición de los accionistas y con audiencia el órgano de administración, por el Juez de primera instancia del domicilio, social, quien además la persona que habrá de presidirla. Esta misma convocatoria habrá de realizarse respecto de la Junta General Extraordinaria cuando lo soliciten accionistas que sean titulares, al menos, un cinco por ciento del capital social. No obstante, lo dispuesto los párrafos anteriores, la junta se entenderá convocada, y quedará válidamente constituida para tratar cualquier asunto, y en cualquier lugar del territorio español, siempre que esté presente todo el capital suscrito y los asistentes acepten por unanimidad su celebración con el carácter de universal.

Artículo 16°.- CONSTITUCIÓN DE LA JUNTA. Para la válida constitución de la Junta será precisa la concurrencia de los accionistas presentes o representados posean el capital que se indica a continuación para los diversos supuestos de primera y segunda convocatoria.

a) En primera convocatoria, el 75 %, del capital suscrito con derecho a voto.

b) En segunda convocatoria, el 30 % del capital suscrito con derecho a voto.

Artículo 17°.- ASISTENCIA REPRESENTACION.

Tienen derecho a asistir la Juntas los accionistas que acrediten su condición de tales ante la sociedad en la forma establecida por de Sociedades Anónimas. Todo accionista que tenga derecho de asistencia podrá hacerse representar por otra persona, aunque ésta no sea accionista; siempre y do el representante no mantenga intereses contrapuestos y acreditados al objeto de la Sociedad. La representación deberá conferirse por escrito y con carácter especial para cada junta. Este último requisito no será aplicable cuando representante sea el cónyuge o un ascendiente o un descendiente del representado ni tampoco cuando aquél ostente poder general conferido en documento público con facultades para administrar todo el patrimonio que el representado tuviere en territorio nacional español. Si ha habido solicitud pública de representación, ésta se regirá por lo dispuesto en la Ley especial. La Junta General podrá autorizar la asistencia de directores, gerentes, técnicos u otras personas que se consideren puedan tener interés para la Junta. Podría también autorizarlo el Presidente en cada caso, si bien la Junta podría revocarlo conforme a la forma dispuesta en el artículo 104.3 de la Ley de Sociedades Anónimas.

Artículo 18°.- LUGAR Y TIEMPO DE LA CELEBRACION. Las Juntas Generales, salvo lo previsto para las Universales, se celebrarán en la localidad donde la Sociedad tenga su domicilio en la fecha señalada en la convocatoria, pero sus sesiones podrán ser prorrogadas durante uno o más días consecutivos. La prórroga podrá acordarse a propuesta del órgano de administración o a petición de un número de accionistas, que represente la cuarta parte del capital presente en la Junta. Cualquiera que sea el número de sus sesiones, la Junta se considerará única, levantándose una sola acta para todas aquellas.

Artículo 19°.- MODO DE DELIBERAR Y DE ADOPTAR ACUERDOS. Serán Presidente y Secretario de la Junta General, los que tengan los mismos cargos en el Consejo de Administración o quienes deban sustituirles conforme al artículo 110 de la Ley especial. Antes de entrar en el orden del día, se formará la lista de los asistentes, expresando el carácter o la representación de cada uno y el número de acciones propias o ajenas con que concurren, en sus casos. Al final de la lista se determinará el número de accionistas presentes o representados, así como el importe del capital de que sean

titulares, especificando el que corresponde a las acciones con derecho a voto. En el supuesto de Junta Universal deberán figurar las firmas de los asistentes en la forma prevista por el artículo 97 del vigente Reglamento del Registro Mercantil. El Presidente de la Junta dirigirá las deliberaciones, concediendo la palabra primero, a los que la hayan solicitado por escrito, y después, a los que la pidan verbalmente en la reunión, y siempre por riguroso orden de petición dentro de esa preferencia. Cada uno de los puntos del día serán objeto de votación por separado. Los acuerdos se adoptarán por las mayorías siguientes:

a) adopción de acuerdos en general, con excepción de aquellos para los que opera el régimen de la Ley de Sociedades Anónimas y los indicados en la letra b) siguiente: En caso de reunirse la Junta en primera o segunda convocatoria, los acuerdos se adoptarán con el voto favorable del 51% del capital presente o representado en la Junta.

b) la adopción de acuerdos consistentes en la emisión de obligaciones, aumento o reducción de capital, transformación, fusión o escisión de la sociedad, y cualesquiera modificaciones de los Estatutos Sociales. En caso de reunirse la Junta en primera o segunda convocatoria, los acuerdos se adoptarán con el voto favorable del 68% del capital presente o representado en la Junta. Los accionistas podrán solicitar por escrito, con anterioridad a la reunión de la Junta, o verbalmente durante la misma, los informes o aclaraciones que estimen precisos acerca de los asuntos comprendidos en el orden del día.

Artículo 20°.- ACTAS Y SUS CERTIFICACIONES. El acta de la Junta podrá ser probada por esta misma a continuación de haberse celebrado y, en su defecto, y dentro del plazo de quince días, por el Presidente y dos interventores, uno en representación de la mayoría y otros por la minoría. El acta aprobada en cualquiera de estas dos formas tendrá fuerza ejecutiva a partir de la fecha de su aprobación. Las actas se harán constar en un Libro de Actas debidamente legalizado, y serán firmadas por el Secretario de las Juntas Generales o de la sesión con el Visto Bueno de quien en ella hubiera actuado como Presidente, y, además, en su caso, por los dos interventores expresados en el párrafo anterior. En cuanto a la elevación a público de los acuerdos y de su certificación se estará a lo dispuesto por los artículos 107 y siguientes del vigente Reglamento del Registro Mercantil. Se registrará por la normativa especial el acta notarial de la Junta General. Los administradores podrán requerir la presencia de notario para que levante acta de la Junta y estarán obligados a hacerlo siempre que, con cinco días de antelación al previsto para la celebración de la Junta, lo soliciten accionistas que representen, al menos, el 1 % del capital social. Los honorarios notariales serán a cargo de la sociedad, y el acta notarial tendrá la consideración de acta de la Junta. Los acuerdos de la Junta serán impugnables según lo dispuesto en el artículo 115 y siguientes de la Ley de Sociedades Anónimas.

CAPITULO III.- EL ORGANO DE ADMINISTRACION.

Artículo 21°.- MODALIDAD. El órgano de Administración estará constituido por un Consejo de Administración, sin perjuicio de la facultad de delegación prevista por la Ley de Sociedades Anónimas. El Consejo de Administración estará integrado por un mínimo de tres miembros y un máximo de siete.

Artículo 22°.- FUNCIÓN. La Administración y la representación, en juicio o fuera de él, de la sociedad, corresponde al órgano de Administración. La representación se extenderá a todos los actos comprendidos en el objeto social delimitado en estos Estatutos. Cualquier limitación de las facultades representativas de este órgano, aunque se halle inscrita en el Registro Mercantil, será ineficaz frente a terceros.

Artículo 23°.- NOMBRAMIENTO. El nombramiento de los Administradores corresponde a la Junta General, la cual podrá, además, fijar las garantías que aquellos deban prestar o relevarles de esta obligación Si en el nombramiento no se ha impuesto expresamente ninguna garantía, se entenderá que se ha concedido su dispensa. Se aplicarán en su caso las normas que acerca de la representación proporcional establece la Ley especial. Para ser nombrado Administrador no se requiere la cualidad de accionista. El nombramiento de Administrador surtirá efectos desde el momento de su aceptación y deberá ser presentado a inscripción en el Registro Mercantil, con los requisitos pertinentes, dentro de los diez días siguientes a la fecha de aquella. Por excepción, los primeros Administradores serán nombrados en la escritura de constitución en los términos establecidos en la Ley especial.

Artículo 24°.- PLAZO. Todo Administrador ejercerá su cargo por seis años. Y podrá ser reelegido, una o más veces, con el mismo plazo. El nombramiento de Administrador sin fijación de plazo se entenderá efectuado por el dicho máximo legal de seis años, salvo cuando se realice para cubrir una vacante anticipadamente producirá; en este último caso, se considerará realizada por el período pendiente de cumplir por aquél cuya vacante se cubre. Caducará el nombramiento de Administrador por la Junta General hecho por seis años, cuando, vencido su plazo, se haya celebrado después una Junta General o haya transcurrido el término legal para la reunión de la Junta General ordinaria.

Artículo 25°.- SEPARACION. La separación de todo Administrador podrá ser acordada en cualquier momento por la Junta General, sin perjuicio de lo dispuesto para los supuestos especiales regulados en los artículos 132 de la Ley de Sociedades Anónimas.

Artículo 26°.- RETRIBUCION. El cargo de consejero de la sociedad no estará remunerado.

Artículo 27°.- DERECHO DE COOPTACION. Si durante el plazo por el que fueron nombrados los Administradores se produjesen vacantes, el Consejo podrá designar entre los accionistas las personas que hayan de ocuparlas, hasta que se reúna la primera Junta General, que aprobará o no tal nombramiento. Se entenderá efectuado el nombramiento por el período pendiente de cumplir por aquél cuya vacante se cubre.

Artículo 28°.- CONSTITUCION, REUNIONES Y ADOPCION DE ACUERDOS. El Consejo de Administración, designará un Presidente, con las funciones y cometidos que se establezcan en el acuerdo de designación, además de cuantos se prevén en la ley especial en relación con el funcionamiento del consejo de administración como órgano colegiado y de la asamblea general, y podrá también nombrar uno o varios Vicepresidentes que, por su orden, sustituyan a aquél en caso de ausencia por cualquier causa. Nombrará también un Secretario y podrá designar uno o varios Vicesecretarios que sustituyan a aquél por el orden y en el caso dichos; los designados Secretario o Vicesecretarios podrá tener o no la cualidad de Consejeros. El Consejo de Administración, actuará colegiadamente. Deberá ser convocado cuando lo considere conveniente el Presidente o quien haga sus veces o lo pida cualquiera de los Consejeros. La convocatoria será efectuada al menos

con una semana de antelación a su celebración, mediante comunicación escrita, por el Presidente o el que haga sus veces. El Consejo quedará válidamente constituido cuando, debidamente convocado, concurren a la reunión, presentes o representados la mitad más uno de sus componentes. Cualquier Consejero puede conferir su representación a otro Consejero, mediante poder notarial, o escrito firmado por él. En la reunión actuarán de Presidente y de Secretario los titulares de dichos cargos en el Consejo o, en su caso, quienes los sustituyan conforme a estos Estatutos y la Ley Especial. El Presidente dirigirá las deliberaciones en los mismos términos que los de la Junta General. Los acuerdos se adoptarán por mayoría de dos tercios de los Consejeros concurrentes a la sesión. La votación por escrito y sin sesión sólo será admitida cuando ningún Consejero se oponga a este procedimiento. La ejecución de los acuerdos del Consejo corresponde al Consejero expresamente facultado para ello en la misma reunión y, en su defecto, al Presidente del Consejo y al Consejero o cualquiera de los Consejeros Delegados, indistintamente.

Artículo 29°.- PRESIDENTE, COMISION EJECUTIVA, Y CONSEJEROS DELEGADOS. La elección del Presidente del Consejo requerirá la aprobación por parte de los dos tercios entre los Consejeros concurrentes a la sesión. El Consejo de Administración podrá designar de su seno una Comisión ejecutiva y uno o varios Consejeros Delegados, haciendo constar la enumeración particularizada de las facultades de administración que se delegan o bien que la delegación comprende todas las legal y estatutariamente delegables, y también en su caso las que el Consejo tenga conferidas por la Junta con el carácter de subdelegables. El ámbito del poder de representación de los órganos delegados será siempre el que determina el artículo 129 de la Ley de Sociedades Anónimas e relación con los Administradores. La delegación permanente de alguna facultad del Consejo en la comisión ejecutiva o en los Consejeros Delegados, y la designación de los administradores que hayan de ocupar tales cargos, requerirán para su validez el voto favorable de las dos terceras partes de los componentes del Consejo, y no producirán efecto alguno hasta su inscripción en el Registro Mercantil. Inscrita la delegación, sus efectos en relación con los actos otorgados por los nombrados, desde la fecha de su nombramiento, se retraerán al momento de su celebración.

Artículo 30°.- ACTAS. Las discusiones y acuerdos del Consejo se llevarán a un libro de Actas debidamente legalizados; el acta de cada sesión será firmada por el Secretario del Consejo o de la sesión, con el Visto Bueno de quien hubiera actuado en ella como Presidente. Las certificaciones de las actas y de los acuerdos y la elevación a públicos de unos y otros se regirá por lo dispuesto por el vigente Reglamento del Registro Mercantil.

TITULO IV EJERCICIO SOCIAL, CUENTAS ANUALES Y APLICACION DE BENEFICIOS.

Artículo 31°.- EJERCICIO SOCIAL El ejercicio social termina el treinta y uno de diciembre de cada año.

Artículo 32°.- CUENTAS ANUALES. En todo lo relativo a cuentas anuales se aplicará el Capítulo VII de la ley de Sociedades Anónimas. TITULO V MODIFICACION DE ESTATUTOS

Artículo 33°.- NORMA GENERAL La modificación de estos Estatutos deberá ser acordada por la Junta General y exigirá la concurrencia de los siguientes requisitos:

1°.- Que el órgano de Administración o, en su caso, los accionistas autores de la propuesta, formulen un informe escrito con la justificación de la misma.

2°.- Que se expresen en la convocatoria, con la debida claridad, los extremos que hayan de modificarse.

3°.- Que en el anuncio de la convocatoria se haga constar el derecho que corresponde a todos los accionistas de examinar en el domicilio social el texto íntegro de la modificación propuesta y del informe sobre la misma, y de pedir la entrega o el envío gratuito de dichos documentos.

4°.- Que el acuerdo sea tomado por la Junta de conformidad con los quórum y mayorías establecidos en los artículos 16° y 19° de los estatutos, que en todo caso respetarán como mínimo los exigidos por el artículo 103 de la Ley de Sociedades Anónimas. En todo caso, el acuerdo se hará constar en escritura pública que se inscribirá en el Registro Mercantil y se publicará en el Boletín Oficial del Registro Mercantil.

Artículo 34°.- NORMAS ESPECIALES. En lo demás, será de aplicación las normas vigentes para los supuestos especiales que regulan. Artículo 35°.- AUMENTO Y REDUCCIÓN DE CAPITAL Se regirán por las disposiciones vigentes las modalidades, los requisitos especiales y las demás circunstancias del aumento y de la reducción del capital social.

TITULO VI TRANSFORMACIÓN, FUSIÓN Y ESCISION DE LA SOCIEDAD.

Artículo 36°.- En caso de transformación, fusión o escisión de la sociedad, se estará a lo dispuesto en la normativa vigente en cada caso; y en especial en lo regulado por el Capítulo VIII de la Ley de Sociedades Anónimas y Condiciones particulares contempladas en estos Estatutos. TITULO VII DISOLUCION Y LIQUIDACION.

Artículo 37°.- La sociedad se disolverá en los casos y con los requisitos establecidos en la Ley especial.

Artículo 38°.- LIQUIDACION. Una vez disuelta la Sociedad, se abrirá el período de liquidación, salvo en los supuestos en que legalmente no proceda. En tal caso los Administradores que en ese momento fueren Consejeros se constituirían en órgano liquidador de la sociedad. En la liquidación se observar las reglas que fija la normativa vigente.

TITULO VIII DISCREPANCIAS

Artículo 39°.- NORMA GENERAL

Ante cualquier cuestión, disputa o diferencia que pudiese surgir entre los socios en relación a estos estatutos, las partes se someten expresamente a la jurisdicción de los Tribunales de la ciudad de Barcelona, salvo en los casos que por ley correspondiere a cualquier otra jurisdicción.

Esta información se expide con referencia a los datos incorporados al archivo informático del Registro Mercantil y tiene un valor meramente informativo. En caso de discordancia prevalece el contenido de asientos registrales sobre el índice llevado por procedimientos informáticos. La Certificación expedida por el Registrador Mercantil será el único medio para acreditar fehacientemente el contenido de los asientos y demás documentos archivados o depositados en el Registro (Artículo 77 del Reglamento del Registro Mercantil).

INFORMACIÓN BÁSICA SOBRE PROTECCIÓN DE DATOS DE CARÁCTER PERSONAL

Responsable del Tratamiento: Registrador-a/Entidad que consta en el encabezado del documento. Para más información, puede consultar el resto de información de protección de datos.

Finalidad del tratamiento: Facturación del servicio registral solicitado.

Base jurídica del tratamiento: El tratamiento de los datos es necesario para la ejecución del servicio solicitado.

Derechos: La legislación hipotecaria y mercantil establecen un régimen especial respecto al ejercicio de determinados derechos, por lo que se atenderá a lo dispuesto en ellas. Para lo no previsto en la normativa registral se estará a lo que determine la legislación de protección de datos, como se indica en el detalle de la información adicional. En todo caso, el ejercicio de los derechos reconocidos por la legislación de protección de datos a los titulares de los mismos se ajustará a las exigencias del procedimiento registral.

Categorías de datos: Identificativos, de contacto, otros datos disponibles en la información adicional de protección de datos.

Destinatarios: Se prevé el tratamiento de datos por otros destinatarios.

Fuentes de las que proceden los datos: Los datos pueden proceder: del propio interesado, presentante, representante legal, Gestorías/Asesorías, otros Registros, Notarios y Jueces, Administraciones Públicas.

Resto de información de protección de datos: Disponible en <https://www.registradores.org/politica-de-privacidad-servicios-registrales> en función del tipo de servicio registral solicitado.